

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que el 21 de enero de 2021, se recibió a través del correo electrónico institucional, memorial de recurso de apelación contra la sentencia de calenda 18 de diciembre de 2020, no obstante, el recurso es extemporáneo, pues fue presentado posterior a la ejecutoria de aquella. Provea.

Santa Marta, enero 22 de 2021

RICARDO PALACIO MELO  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2018.00024.00	
Proceso	Ejecutivo	Marta,
Demandante	INDUNILO S.A.S.	de
Demandado	UNIÓN TEMPORAL NUTRICIÓN ESCOLAR 2017	de Dos

Santa  
Doce (12)  
Noviembre  
Mil Veintiuno (2021).

Mediante escrito recibido el 21 de enero de 2021, la ejecutada interpone recurso de apelación contra la sentencia anticipada de calenda 18 de diciembre de 2020 a través de la cual se continuo adelante con la ejecución.

Manifiesta la parte apelante, que para el caso en comento la decisión le fue comunicada en los términos establecidos en el decreto 806, el 18 de enero de 2021.

De la revisión del legajo se advierte que la providencia de la cual se solicita la alzada fue proferida el 18 de diciembre de 2020, notificada por estado del 19 del mes y año en cita; sin embargo, el 12 de enero de 2021 se elaboró el oficio No. 0004, por el cual se comunicaba de forma personal lo decidido en esta instancia a las partes (pdf No. 11), el cual fue enviado el 16 de enero de 2021, que al verificar el calendario correspondió a un sábado, por lo que la entrega de tal comunicación se entiende realizada el 18 del mes y año en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, establece el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que:

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Así las cosas, al tenor de la norma en cita, y al contabilizar los términos se evidencia que la notificación de la sentencia se realizó el 20 de enero del año en curso, y el termino para interponer recurso comenzó a correr el 21, 22 y 25 del mes y año en mención (los días 23 y 24 corresponden a sábado y domingo).

Por lo que, en el caso se erró por parte de secretaría, quien pasó el expediente al despacho el 22 de enero de 2021, cuando aún se encontraban en curso la contabilización de términos, el cual vencía el 25 de enero, tal y como ya se señaló, ello teniendo en cuenta que, para este caso en particular, la notificación de la providencia objeto de alzada, fue notificada de forma personal.

Ahora bien, pese a lo anterior, no se puede pasar por alto, que el *Decreto 806 del 2020*, dispuso en su art. 9 la *"Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva."*

Así las cosas, la regla general es que las notificaciones se surtan por estado, en la forma indica en la norma en cita, y así lo ha venido reiterando la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC5158-2020 del 20 de mayo de 2020 con ponencia del doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la que fuere recientemente reitera por el órgano en mención en sentencia de tutela STC13726-2021 del 14 de octubre de 2021, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en la que se esbozó lo siguiente:

*6. Finalmente, no se advierte omisión alguna frente a la «debida» notificación de la suspensión de la audiencia, pues basta con revisar el micrositio del despacho accionado, para verificar que todas las providencias allí emitidas han sido enteradas a través de los estados electrónicos y mediante su inclusión en el sistema Tyba, proceder que descarta del todo la vulneración superior alegada*

En este caso en particular se cometió un error secretarial, pues si bien se insertó el estado en el micrositio designado para el despacho, no es menos cierto, que no se incluyó la decisión para que ésta pudiese ser descargada y revisada por las partes.

Por ello, lo procedente en este caso será devolver el expediente a secretaría con la finalidad de que el proceso permanezca un día en secretaría, término que comenzará a contar el mismo día de que salga en estado esta decisión, vencido el mismo, ingrese inmediatamente al despacho con el fin de resolver la solicitud de apelación.

De otra parte, requiérase a secretaría para que rinda un informe en el que explique la razón por la cual en el presente caso se realizó la notificación personal de la sentencia de forma tardía. Igualmente, se le conmina a que, en adelante tome los correctivos necesarios a fin de que las decisiones del despacho queden insertadas en debida forma en el micrositio y en la plataforma tyba.

Finalmente, de la liquidación de crédito vista en el archivo No. 14, córrase traslado a la parte contraria por termino de 3 días.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER el expediente a secretaria con la finalidad de que el proceso permanezca un día en secretaría, término que comenzará a contar el mismo día de que salga en estado esta decisión, vencido el mismo, ingrese inmediatamente al despacho con el fin de resolver la solicitud de apelación.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a secretaría para que rinda un informe en el que explique la razón por la cual en el presente caso se realizó la notificación de forma tardía. Igualmente, se le conmina a que, en adelante tome los correctivos necesarios a fin de que las decisiones del despacho queden insertadas en debida forma en el micrositio y en la plataforma tyba.

**TERCERO:** De la liquidación de crédito presentada córrase el traslado respectivo por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza ,

**Firmado Por:**

**Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9364f5779dbb9749b8670603e0837c5f72d407f  
fe2b99aeab7e872ddd13f5706**

Documento generado en 12/11/2021 06:11:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente  
URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**